

**UNIVERSIDAD MILITAR
NUEVA GRANADA**



**LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN EL GRADO
JURISDICCIONAL DE CONSULTA DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS
FUERZAS MILITARES EN RELACION CON EL CÓDIGO ÚNICO
DISCIPLINARIO**

Autor
CARLOS EDISON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

TRABAJO DE GRADO

Asesor
SILVIO SAN MARTIN QUIÑONES RAMOS
Abogado Especializado en Casación Penal y Derecho Disciplinario

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
POSTGRADOS
BOGOTÁ D.C.
2010**

**LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN EL GRADO
JURISDICCIONAL DE CONSULTA DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS
FUERZAS MILITARES EN RELACION CON EL CÓDIGO ÚNICO
DISCIPLINARIO***

Carlos Edison González Hernández**

Fecha de recepción:

Fecha de aceptación:

Resumen

Este artículo desde la óptica del principio de favorabilidad que aquí se plantea, hace un análisis de la manera como fue previsto el grado jurisdiccional de consulta en el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares, para lo cual se toma como punto de apoyo o referencia, la aplicabilidad de la consulta en el Régimen Disciplinario General (Código Disciplinario Único – Ley 734/2002), para finalmente dejar sentada una serie de consideraciones que apuntan a establecer que tan garantista resulta para el investigado la aplicación del grado jurisdiccional de consulta en el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares.

Palabras clave

Principio de favorabilidad, Consulta, Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares, Régimen Disciplinario General.

* Este artículo tiene lugar en el desarrollo de la Especialización en Derecho Sancionatorio con énfasis en Derecho Disciplinario que dicta la Universidad Militar Nueva Granada.

** Abogado de la Universidad Libre. Especialista en Derecho Sancionatorio con énfasis en Derecho Disciplinario de la Universidad Militar Nueva Granada.

Abstract

This article from the perspective of the principle of favorability raised here, analyze how the judicial review was considered the degree of consultation into the Disciplinary Regulations Armed Forces , so it taken as support or reference point the applicability the Disciplinary General Regimen (Single Disciplinary Code - Law 734/2002), to finally put on record a number of considerations aimed at establishing the guarantees provided to the person under investigation by the application for judicial review degree of consultation within the Military Forces Disciplinary Regimen.

Key words

Principle of favorability, Consultation, Military Forces Disciplinary Regimen, Disciplinary General Regimen.

INTRODUCCIÓN

Las reflexiones plasmadas en el presente artículo, han sido posibles gracias a los temas abordados en la especialización en Derecho Sancionatorio que dicta la Universidad Militar Nueva Granada, en especial del análisis comparado que se hizo al Régimen Disciplinario General de los servidores públicos (Código Disciplinario Único – Ley 734 de 2002) y al Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares (Ley 836 de 2003), análisis estos que siempre estuvieron abiertos al debate serio y motivado. En ese ambiente académico surge entonces el interrogante qué tan garantista resulta ser el grado jurisdiccional de consulta

previsto en el artículo 146 de la Ley 836 de 2003¹, en relación con la manera como fue concebido este grado jurisdiccional por el Código Disciplinario Único – Ley 734 de 2002, y se hace éste paralelo teniendo en cuenta que el personal de las Fuerzas Militares también está sujeto a las disposiciones del Régimen Disciplinario General de los Servidores Públicos², como quiera que el régimen general complementa al especial, de allí que expresamente se haya previsto que para la interpretación y aplicación del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares también deba tenerse en cuenta los principios rectores de la Ley 734 de 2002³, y en aquellas materias de procedimiento que no se hallen expresamente reguladas en la Ley 836 de 2003, son aplicables las disposiciones procedimentales del Régimen Disciplinario General de los Servidores Públicos⁴.

Finalmente como se podrá observar en las conclusiones del presente trabajo, la posición aquí asumida no es otra que la de considerar que en el grado jurisdiccional de consulta de que trata el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares, no opera la aplicación del principio de favorabilidad y por el contrario se deja entrever una arraigada desconfianza en las decisiones absolutorias que pueda proferir el operador disciplinario de primera instancia con el agravante que por la vía de la consulta se cierra la oportunidad de estudiar decisiones sancionatorias.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¹ El artículo 146 de la Ley 836 de 2003, sólo previo como consultables los fallos absolutorios de primera instancia.

² Artículo 12 Ley 836 de 2003: *“Especialidad. En desarrollo de los postulados constitucionales, al personal militar le serán aplicables las faltas y sanciones de que trata este régimen disciplinario propio, así como las faltas aplicables a los demás servidores públicos que sean procedentes.”*

³ Véase el artículo 13 de la Ley 836 de 2003.

⁴ Véase el artículo 106 de la Ley 836 de 2003.

Teniendo en cuenta que la Ley 836 de 2003 o Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares, se nutre de los principios rectores previstos en la Ley 734 de 2002 o Régimen Disciplinario General de los Servidores Públicos y que resulta importante armonizar el conjunto de normas que hacen parte del derecho disciplinario, a través de una positivización de la Ley donde los principios rectores tengan plena aplicación al momento de consagrarse aspectos de común aplicación en el régimen disciplinario.

Desde estas perspectivas surge el interrogante, si el grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 146 de la Ley 836 de 2003, en atención al principio de favorabilidad se armoniza o no con las garantías que encierra el precepto normativo que contempla el grado jurisdiccional de consulta en la Ley 734 de 2002.

METODOLOGÍA

El presente estudio, en su primera parte hace un paralelo comparativo entre la manera como fue concebido el grado jurisdiccional de consulta en el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares y en el Régimen Disciplinario General de los Servidores Públicos, comparación que se centra principalmente en lo consagrado por los preceptos normativos del artículo 146 de la Ley 836 de 2003 y los artículos 157 y 208 de la Ley 734 de 2002.

La segunda parte que se titula *“La Consulta en el Régimen Disciplinario General de los Servidores Públicos (ley 734 de 2002) y en el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares (Ley 836 de 2003), Bajo la Óptica del Principio de Favorabilidad,* empieza por abordar el tema del principio de favorabilidad en materia disciplinaria, para posteriormente ubicar la temática de este principio en la manera como fue concebido el grado jurisdiccional de consulta en la Ley 734 de 2002 y en la Ley

836 de 2003, con el fin de introducir al lector en una reflexión en torno a las diferencias significativas que encierra la consulta en uno y otro régimen, pese a que ambas se ocupan de legislar un tema en común, como lo es el debido ejercicio de la función pública⁵.

1. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS MILITARES (LEY 836 DE 2003) Y EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO GENERAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (LEY 734 DE 2002)

1.1. LA CONSULTA EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS MILITARES

El Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares (Ley 836 de 2003), previó en el artículo 146 el grado jurisdiccional de consulta, en dicho articulado se menciona que son consultables los fallos absolutorios de primera instancia⁶, y así mismo se deja consignado cuáles son las personas que ostentan la facultad para conocer de

⁵ Para esto se hace un estudio normativo, doctrinal y jurisprudencial en especial de tres grandes temas, como lo son: 1) El principio de favorabilidad, 2) El grado jurisdiccional de consulta y 3) El principio de unidad de materia, todos aterrizándolos en el plano del derecho disciplinario, para finalmente perseguir básicamente dos objetivos: 1) Poner de presente la no aplicación del principio de favorabilidad en el grado jurisdiccional de consulta del régimen disciplinario de las fuerzas militares en relación con los preceptos normativos de la consulta previstos en régimen disciplinario general de los servidores públicos, lo que evidencia una desigualdad injustificada en el otorgamiento de garantías que pareciera simplemente estar soportada en el azar de la calidad que se ostente, ya sea servidor público-fuerzas militares o servidor público-rama judicial. 2) dejar sentada una posición a cerca de la importancia que reviste una tarea legislativa que logre asegurar una coherencia interna de las leyes, que propenda por evitar que sobre contenidos normativos que de manera armónica integran el derecho disciplinario, se produzcan inconsistencias que puedan ir en contravía de los intereses y garantías del investigado.

⁶ “Artículo. 146. Son consultables los fallos absolutorios de primera instancia, así: 1. Dentro de los procesos por faltas gravísimas resolverá el Comandante General de las Fuerzas Militares, salvo que hubiese conocido en primera instancia. 2. Dentro de los procesos que se adelantan por faltas graves, resolverá el superior jerárquico con atribuciones disciplinarias de quien lo emitió. 3. Si transcurridos ocho (8) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo materia de consulta y el funcionario moroso será investigado disciplinariamente.”

este grado jurisdiccional, encontrando que para el caso de investigaciones que versen sobre hechos cuya adecuación típica se soporte en la comisión de faltas gravísimas, el competente para decidir es el señor Comandante General de las Fuerzas Militares, y en tratándose de faltas graves, el competente para conocer de la consulta será el superior jerárquico con atribuciones disciplinarias.

De igual manera y en aras de no mantener en vilo al sujeto disciplinable, la norma dispuso un término máximo de ocho (8) meses contados a partir del momento en que es recibido el expediente por el funcionario competente, para que éste se pronuncie de fondo, pasado este tiempo si no se profiere la respectiva providencia, la consecuencia de orden jurídico es que el fallo de primera instancia materia de consulta quedará en firme sin perjuicio de la investigación disciplinaria que deberá afrontar el servidor que incurrió en mora.

1.2. LA CONSULTA EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO GENERAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

El Código Disciplinario Único consagra la consulta tanto en el artículo 157⁷ como en el artículo 208⁸, se ha considerado que la consulta de que trata el artículo 157 no se trata de la consulta como grado jurisdiccional sino de un trámite que el

⁷ “Artículo 157. Suspensión provisional.- Trámite. (...) El auto que decreta la suspensión provisional será responsabilidad personal del funcionario competente y debe ser consultado sin perjuicio de su inmediato cumplimiento si se trata de decisión de primera instancia; en los procesos de única instancia, procede el recurso de reposición. Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado. Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezcan en secretaría por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes. (...)”

⁸ “Artículo 208. Consulta. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los consejos seccionales de la judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas con el superior sólo en lo desfavorable a los procesados.”

legislador, en forma inapropiada desde una perspectiva jurídica así denominó pero adoptando un término de administración pública que sí es correcto, es decir que no es un grado jurisdiccional sino un requisito de fondo cuyo incumplimiento hace incurso al funcionario en falta gravísima al tenor de lo preceptuado en el artículo 48 numeral 54; aquí la consulta fue prevista para que el superior decida sólo en lo desfavorable al procesado y, en ningún caso es posible agravar la situación del suspendido⁹.

De otro lado, para el caso de la rama judicial, la consulta se encuentra consagrada en el artículo 208 como un grado jurisdiccional cuya ejecutoria se produce en el momento de suscripción del respectivo pronunciamiento (artículo 205), lo que no impide que se notifique (artículo 206).

En ese orden de ideas para el caso de la Ley 734 de 2002 o Código Único Disciplinario, encontramos que la consulta ha sido prevista en dos escenarios, uno lo encontramos consagrado en el artículo 157 y hace alusión a consultar una decisión interlocutoria como lo es el auto que decreta la suspensión provisional contra el servidor público a quien se le sigue una investigación disciplinaria por faltas calificadas como gravísimas o graves, por su parte el artículo 208, contempla la consulta de los fallos u otras providencias que pongan fin a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los consejos seccionales de la judicatura siempre y cuando no hayan sido objeto del recurso de apelación, y en estos casos serán consultadas sólo en lo desfavorable a los procesados.

Este grado jurisdiccional del artículo 208 del Código Disciplinario Único, no puede tenerse como un simple requisito adicional, un asunto de puro trámite, sino que

⁹ VILLEGAS GARZON OSCAR *El Proceso Disciplinario* Segunda Edición Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda. Bogotá 2004 página 320.

trasciende en importancia y finalidad al propio recurso de apelación que, al fin y al cabo, tiene una justificación particular, aunque también de singular importancia, aquí las decisiones escogidas para ser consultadas son las sentencias y otras providencias que ponen fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los consejos seccionales de la Judicatura, que no son sólo los referentes a los funcionarios judiciales sino también a los jueces de paz (artículo 216), respecto de estas sentencias de primera instancia que no hubieran sido apeladas se autoriza al competente para decidir sólo en lo desfavorable a los procesados¹⁰.

Para los Doctores Jaime Mejía Ossman y Silvio San Martín Quiñones Ramos, la consulta de que trata el artículo 208 de la Ley 734 de 2002, es una disposición novedosa en el derecho disciplinario, que era propia del Código de Procedimiento Penal de 1991 (artículo 206) y transportada con modificaciones a la Ley 600 de julio 24 de 2002, donde en su artículo 203 se precisaba que la sentencia debía ser consultada con el superior siempre que no hubiere sido objeto de apelación, consideran de igual manera los doctrinantes que el traer esta disposición al derecho disciplinario, respecto de la consulta de los fallos desfavorables al sancionado, puede surtir efectos garantistas o de inconveniencia, así:

1°. Garantistas: Al revocarse el fallo por estar afectado de nulidad; por corresponder a una sanción menor y por considerarse que debe reemplazarse por una decisión absolutoria.

2° Efectos de inconveniencia: Al aumentarse la sanción o inhabilidad¹¹.

¹⁰ *Ibíd*em, páginas 321 y 322.

¹¹ MEJIA OSSMAN JAIME y QUIÑONES RAMOS SILVIO SAN MARTIN *Procedimiento Disciplinario* Primera Edición – Ediciones Doctrina y Ley Bogotá 2004 páginas 626 y 627.

Se dice que el grado jurisdiccional de consulta encuentra justificación en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales¹², que la misma proviene de la Constitución (artículo 31) y no es un recurso sino un grado jurisdiccional que se debe cumplir, inclusive sin que medie solicitud de los sujetos procesales, es decir que opera por ministerio de la Ley a diferencia de los recursos que se deciden previa solicitud del perjudicado. No obstante lo anterior en ocasiones la consulta ha sido calificada como una pieza de arqueología jurídica cuya existencia en el derecho moderno carece de justificación¹³.

2. LA CONSULTA EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO GENERAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (LEY 734 DE 2002) Y EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS MILITARES (LEY 836 DE 2003), BAJO LA ÓPTICA DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.

2.1. DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

En este punto, resulta pertinente repasar alguna jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha dejado sentadas importantes bases respecto de la aplicación del principio de favorabilidad en el campo del derecho disciplinario, así por ejemplo, en el estudio del artículo 9 “Aplicación inmediata de la ley” y el artículo 176 “Transitoriedad” de la Ley 200 de 1995, la Corte Constitucional precisó que ambas normas debían ser interpretadas de tal forma que no se desconociera el principio de favorabilidad que en materia disciplinaria tiene plena aplicación, ya que el artículo 15 de la referida norma establecía que la “ley favorable o permisiva se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”, lo

¹² RESTREPO QUIJANO RAFAEL DARIO *Derecho Administrativo Disciplinario* Editorial Leyer Ltda Bogotá 1999 páginas 210 y 211.

¹³ VILLEGAS GARZON OSCAR *El Proceso Disciplinario Ley 734 de 2002* Editorial Ediciones Jurídica Gustavo Ibáñez Ltda Bogotá 2003 página 320.

que representaba desarrollo y aplicación del mandato consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, para concluir finalmente que tanto en materia sustantiva como procesal, las disposiciones más favorables al inculpado deben aplicarse de manera preferente¹⁴.

En lo concerniente al tema de la favorabilidad procesal, la referida Corporación señaló que el principio de favorabilidad se aplica también a las normas procesales, al dejar en claro que a pesar de que la norma general que fija la ley es el efecto general inmediato de las nueva disposiciones procesales, y que en principio esta norma general, no resulta contraria a la Constitución pues no tiene alcance de desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, que es lo que expresamente prohíbe el artículo 58 superior. Sin embargo, su aplicación debe respetar el principio de favorabilidad penal, por lo que el ingreso de nuevas disposiciones procesales en materia penal también debe respetar el principio de favorabilidad¹⁵, principio éste en cuestión que pese a que la Constitución lo enuncio vinculándolo a la materia “penal” no impide que el legislador lo extienda a otros ámbitos del derecho sancionador, como el disciplinario; como tampoco a que el juez deba interpretar restrictivamente esta garantía que tiene pleno sentido y especial relevancia dentro de un estado social de derecho en otros contextos punitivos diferentes al penal¹⁶.

Por lo tanto, la aplicación del principio de favorabilidad en el campo del derecho disciplinario, debe aplicarse con la misma exigencia que en el proceso penal, pues como ha sido explicado jurisprudencialmente, en el terreno disciplinario, el principio de favorabilidad es también obligatorio, toda vez que la actuación correspondiente culmina con una decisión en torno a la responsabilidad del

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-625 de 1997.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-181 de 2002.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-328 de 2003.

incriminado y a la aplicabilidad de una sanción por la conducta imputada. Entonces, si la autoridad encargada de resolver sobre un proceso disciplinario desconoce la norma favorable, atendiendo tan sólo al tiempo de vigencia de la ley, vulnera el debido proceso¹⁷.

En desarrollo de las normas constitucionales que plasman las garantías del debido proceso tanto en las actuaciones judiciales como en las administrativas, se ha concluido que en el derecho administrativo sancionador debe otorgarse el mayor número de garantías posible acorde con la naturaleza de dicha actuación. Como puede advertirse, entonces, la aplicación de las garantías consagradas en el artículo 29 de la Constitución para el proceso penal será igualmente aplicable al derecho administrativo sancionador, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la sanción administrativa y correccional¹⁸.

Así las cosas, es claro que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha venido reconociendo en sus decisiones, que en la aplicación del Derecho Disciplinario deben observarse a plenitud todos los principios y garantías consagradas en el Debido Proceso (art. 29 Constitucional), entre ellos los relativos al juzgamiento conforme a las leyes preexistentes al acto y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, y a la favorabilidad¹⁹.

En ese orden de ideas, se tiene que el principio de favorabilidad hace parte de los principios rectores de la Ley Disciplinaria, y para el caso de la Ley 734 de 2002, lo encontramos previsto en el artículo 14²⁰, en la Ley 836 de 2003 en el artículo 5, cuya redacción fue traída en los mismos términos de la primera de las normas

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-233 de 1995.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-152 de 2009.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-438 de 1994.

²⁰ “Artículo 14. Favorabilidad. En materia Disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Carta Política.”

citadas, omitiendo la expresión “salvo lo dispuesto en la Carta Política”, expresión esta que por mandato del artículo 13 del Reglamento debe ser tomada en cuenta en la Ley Disciplinaria Militar, por aspectos de interpretación y de aplicación, en todo caso, en ellas se hace alusión a la preferente aplicabilidad que debe tener la ley permisiva o favorable respecto de la restrictiva o desfavorable.

La disposición Militar, al igual que la contenida en la Ley 734 de 2002, resulta ser más técnica que las anteriores, y queda en exacta correspondencia con la desarrollada en el artículo 29 de nuestra Carta Política de 1991 para la materia penal, con la adición de las frases: <<aun cuando sea posterior>> y la relacionada con el principio de favorabilidad que <<rige también para quien éste cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Carta Política>>; en cuanto al origen del principio de favorabilidad, el mismo se encuentra en el artículo 29, inciso 3° de la Constitución Política, al enunciar que: “...la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable...”, y en lo que respecta a su alcance se tiene que el principio de favorabilidad se relaciona con los postulados que rigen la aplicación de la ley en el tiempo, espacio y en cuanto a los sujetos a quienes se dirige²¹.

El Doctor Carlos Mario Isaza Serrano, en su obra “Teoría General del Derecho Disciplinario”²², precisó que este principio se identifica con el de legalidad, como quiera que ambos se condensan en una garantía mínima para el disciplinado, consistente en que su situación no puede ser variada de forma desfavorable o más grave que la existente al momento de cometer la falta, y como principio universal del derecho penal, no puede estar sujeto a ningún tipo de condicionamiento, al igual que su realización no depende sino de sí mismo. Por

²¹ JAIME MEJIA OSSMAN, *Principios Constitucionales y Legales Ley Disciplinaria Fuerzas Militares de Colombia* Ediciones Doctrina y Ley Ltda Bogotá 2006 páginas 352 y 353.

²² ISAZA SERRANO CARLOS MARIO *Teoría General del Derecho Disciplinario* Segunda Edición – Editorial Temis S.A Bogotá 2009 página 276.

ello, cuando el factor temporal hace posible su presencia, ha de aplicarse sin tasa ni medida²³; este principio permite aplicar todas las hipótesis derivadas de normas sustantivas o adjetivas que mejoren la situación del procesado frente a las disposiciones que la restrinjan o desfavorezcan; y que pese a que la “doctrina y la jurisprudencia se han ocupado en especial para resolver conflictos de carácter temporal entre las leyes, también es cierto que el principio de favorabilidad está esencialmente concebido para resolver conflictos entre leyes que coexisten de manera simultánea en el tiempo”²⁴, como cuando la nueva ley no deroga la anterior, sino que la reemplaza con una mejor adecuación a los intereses del disciplinado.

2.2. DE LA FAVORABILIDAD EN LOS ARTÍCULOS 208 Y 157 DE LA LEY 734 DEL 05 DE FEBRERO DE 2002

Para el caso del presente trabajo, la favorabilidad se adoptara en su más amplia extensión, partiendo de la máxima “*favoralia amplianda sunt, odiosa restringenda*” (lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse), máxima que acuñaremos bajo la concepción de que el principio de favorabilidad debe erigirse como una verdadera directriz que convendría ser tenida en cuenta para lograr una positivización coherente y garantista del derecho disciplinario en nuestro país, con esto se quiere significar que lo ideal sería que el legislador al proferir las normas que rigen el campo disciplinario en sus diferentes ámbitos de aplicación (códigos de ética para las profesiones, régimen común servidores públicos, regímenes especiales, e.t.c.), debería lograr la conformación de unos postulados normativos concatenados a través de los principios rectores de la Constitución Política y las leyes proferidas en la respectiva materia, para que a través de estos se edifiquen los preceptos legales de cada una de las disposiciones normativas que hacen

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 14 febrero de 1992.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-438 de 1992.

parte del denominado derecho disciplinario, esto en aras de garantizar por favorabilidad, que sin importar bajo que condición se encuentre el individuo como sujeto disciplinable (abogado, militar, alcalde, estudiante, e.t.c.), tenga la tranquilidad que existen unas bases normativas que no dejen al azar de su condición, la aplicación o no de mayores garantías.

Hecha la anterior precisión, empezaremos por abordar la favorabilidad del artículo 208 de la Ley 734 de 2002 que de paso valga la pena señalar es una norma concordante con el artículo 204, párrafo 4 del Código de Procedimiento Penal y los artículos 367 y 583 del Código Penal Militar²⁵, a través de un extracto doctrinario que el Doctor JAIME MEJIA OSSMAN trae a colación en su obra “Régimen Disciplinario”, en donde se aborda el tema del grado jurisdiccional de consulta a través de los efectos sustanciales, aplicación en tránsito de legislación y la no aplicabilidad a los fallos absolutorios o fallos sancionatorios con amonestación escrita, así:

“GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA-Efectos sustanciales/PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD-Aplicación en tránsito de legislación/GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA-No es aplicable a los fallos absolutorios o fallos sancionatorios con amonestación escrita.

(...)

En segundo lugar, es necesario tener en cuenta la aplicación del principio de favorabilidad, el cual puede predicarse tanto de las normas sustanciales como de las procesales, conforme a lo regulado en los artículos 29 de la Constitución Política y 14 de la Ley 734 de 2002.

²⁵ FORERO JOSE RORY *Manual De Derecho Disciplinario* Editorial Grupo Ecomedios Bogotá 2003 página 410.

Sobre el particular ha sido reiterada la jurisprudencia en sostener que, en casos como el que nos ocupa, es decir, cobijados por el tránsito de legislación, es perfectamente válida la aplicación del principio de favorabilidad, en el sentido de que no debe operar la consulta frente a las decisiones absolutorias, no obstante que de conformidad con la ritualidad del procedimiento legalmente aplicable, correspondería tramitar ese grado jurisdiccional.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en providencia del 14 de julio de 1998, siendo Magistrado ponente el Doctor Jorge Enrique Valencia Martínez, en caso similar al que se estudia, consideró:

“Como se detallará más adelante, no puede válidamente pretenderse que, en aplicación al principio de favorabilidad, se desestime la consulta en este evento, porque ella es justamente el trámite que confiere más garantías al acusado puesto que somete a la visión jerárquica funcional superior el examen del proceso y la legalidad del juzgamiento brindando la posibilidad de corrección de las fallas en que haya podido incurrir el juez de primer grado. La favorabilidad ha insistido la Sala, no puede predicarse retroactivamente en virtud de los resultados concretos que se hayan producido en la revisión, como lo hizo el censor, sino que debe mirar exclusivamente el beneficio que se irroga al juzgamiento – en materia de consulta, con la revisión de un ente superior, en el cual se supone concurren mejores calidades jurídicas, mayor experiencia judicial y una visión más acertada y decantada del derecho. Distinto es el caso del fallo absolutorio, según ha quedado precisado en sentencia de casación de fecha pasada.

Obsérvese que es bien diferente la situación en los casos de cesaciones de procedimiento, sobreseimientos definitivos y sentencias absolutorias – en el anterior Código de Procedimiento – donde consultar cualquiera de estas

decisiones constituye poder desfavorable así esté entre las posibilidades la confirmación del proveído. Opera por tanto el principio de favorabilidad que impide resolver la consulta siempre que de acuerdo con el ordenamiento procesal actual no sea procedente dicho grado de jurisdicción. Este aspecto ha quedado lo suficiente precisado por la jurisprudencia a partir de las providencias de diciembre 10 de 1987 (Magistrado ponente doctor Guillermo Dávila Muñoz) y mayo 18 de 1988 (Magistrado ponente doctor Gustavo Gómez Velásquez), aplicables obviamente en lo pertinente a los expedientes rituados con el procedimiento actual.”

Este criterio jurisprudencial, a juicio de la Sala, debe ser aplicado en el presente caso. Es claro que la revisión en consulta de un fallo absolutorio, envuelve la posibilidad de confirmar la decisión de primer grado, pero igualmente la de revocar y, en consecuencia, sancionar al disciplinado. En este último evento, el trámite de la consulta resulta evidentemente contrario al principio de favorabilidad en cuanto se estaría agravando la situación del procesado, razón por la cual debe desecharse la procedencia de dicho instrumento procesal.

De acuerdo con lo expuesto la Sala debe concluir que el grado de consulta no es aplicable a los fallos absolutorios, aún cuando en los procesos respectivos se haya dictado auto de cargos con anterioridad al 5 de mayo de 2002.

Atendiendo los mismos criterios jurisprudenciales, la anterior conclusión, tal como se observa, no puede extenderse a los eventos en que se trate de consultar frente a los fallos sancionatorios con amonestación escrita.

En armonía con las apreciaciones anteriores, la Sala ordenará la devolución de estas diligencias a la oficina de origen.

(...)²⁶.

Como es de conocimiento, la Ley 200 de 1995 disponía que en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, eran consultables²⁷ los fallos absolutorios de primera instancia y los que imponían como sanción amonestación escrita.

En los extractos de orden doctrinal y jurisprudencial anteriormente citados, se observa el análisis efectuado al grado jurisdiccional de consulta respecto de su aplicación en el tránsito de legislación, esto es, de la Ley 200 de 1995 a la Ley 734 de 2002, habiéndose concluido que en los casos cobijados por el tránsito de legislación, era totalmente válido dar aplicación al principio de favorabilidad, en el entendido que no debe operar la consulta frente a las decisiones absolutorias, pese a que de conformidad con la ritualidad o formalidad del procedimiento legalmente aplicable al caso (Ley 200 de 1995), correspondería tramitar ese grado jurisdiccional.

Con la anterior posición, sin duda alguna se dio plena aplicación a lo normado por el artículo 29, inciso 3° de la Constitución Política, donde se establece claramente que "...la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable...".

²⁶ MEJIA OSSMAN JAIME *Régimen Disciplinario* Ediciones Doctrina y Ley Ltda Bogotá 2007 páginas 31 y 32.

²⁷ "Artículo 110.- Fallos consultables. Son consultables los fallos absolutorios de primera instancia y los que impongan como sanción amonestación escrita. En relación con la consulta dentro de la ejecutoria del fallo absolutorio el disciplinado podrá solicitar mediante petición debidamente fundamentada, su confirmación."

Por su parte la Ley 734 de 2002, de manera acertada dentro de las modificaciones que incorporo al Régimen Disciplinario General de los Servidores Públicos, excluyo del ámbito de aplicabilidad de la consulta, las decisiones o fallos absolutorios que ponen fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los consejos seccionales de la judicatura, al haber consignado que el superior en consulta sólo podía conocer lo desfavorable a los procesados.

Ahora bien, es cierto como ya quedo visto en uno de los apartes del presente trabajo, que al conocer el superior en consulta de los asuntos que en primera instancia le fueron desfavorables al procesado, es posible que surja un efecto de inconveniencia, como lo es, el que se aumente la sanción o la inhabilidad, pero en todo caso aquí ya se parte de la premisa que sobre el disciplinado recae una sanción y por ende este tema debe ser tratado más desde la óptica del principio de legalidad frente al principio de la no reformatio in peius; caso contrario sucede en el evento del fallo o decisión absolutoria, donde el consultar esta decisión representa en sí mismo un proceder desfavorable al disciplinado, máxime cuando es posible que se entre a revocar el proveído absolutorio para en su lugar sancionar.

Por su parte en lo que concierne al artículo 157 de la Ley 734 de 2002 y aunque como ya quedo visto no representa en sí mismo un verdadero grado jurisdiccional de consulta, sino más bien una revisión de una decisión interlocutoria, lo cierto es, que ante las consecuencias adversas que conlleva para el disciplinado la imposición de una suspensión provisional de sus actividades, el legislador de manera igualmente acertada, previo a favor del procesado que el auto por medio del cual se decreta la suspensión provisional, debe ser consultado con el fin de constatar que la medida fue impuesta bajo el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto contemple la norma, por lo tanto se puede concluir que el referido

artículo da plena aplicación al principio de favorabilidad como herramienta garantista y respetuosa de los derechos del disciplinado.

2.3. DE LA FAVORABILIDAD EN LOS ARTÍCULOS 146 Y 164 DE LA LEY 836 DEL 16 DE JULIO DE 2003

Como ya quedo visto, el Régimen Disciplinario General de los Servidores Públicos (Ley 734/2002), dispuso al consagrar el grado jurisdiccional de consulta, que serán consultadas ante el superior sólo en lo desfavorable a los procesados, las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los consejos seccionales de judicatura, con lo cual se deja por fuera la posibilidad de consultar los fallos absolutorios que pongan fin al proceso.

De igual manera y en lo que corresponde a la suspensión provisional, se observó cómo bajo una posición favorable al disciplinado, el auto que decreta esta medida debe ser consultado, no para agravar la situación del procesado, sino para corroborar que el auto interlocutorio cumpla con los requisitos que deben reunirse para imponer esta medida.

Por su parte el artículo 146 de la Ley 836 del 16 de Julio de 2003, se puede decir que hace una inversión del postulado normativo que consagra la Ley 734 de 2002 en su artículo 208, haciendo ver que a contrario sensu en el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares, serán consultadas las decisiones favorables al disciplinado, al prever sólo como consultables los fallos absolutorios de primera instancia, disposición ésta que como ya quedo anotado representa en sí misma un proceder desfavorable al disciplinado aunque exista la posibilidad de que la decisión sea confirmada.

La manera como fue concebido desde el ámbito de su aplicación el grado jurisdiccional de consulta en la Ley 836 de 2003, no genera ningún efecto garantista al disciplinado, pues de plano niega la posibilidad que una decisión sancionatoria llegue a ser consultada, como si se diera por hecho que en este tipo de fallos no pudieran existir inconsistencias de orden fáctico y/o jurídico que de no ser advertidas, llevarían a dejar en firme sanciones que sin lugar a dudas afectan la vida laboral y porque no familiar y social del disciplinado.

De otro lado en el artículo 164 de la Ley 836 de 2003, se establece que cuando la falta investigada sea gravísima se podrá imponer la suspensión provisional del Oficial o Suboficial, hasta por dos (2) meses, prorrogables hasta por un (1) mes, y pese a que en este caso contrario a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley 734 de 2002, no se previó la consulta de la decisión interlocutoria, también es cierto que la imposición de la medida no quedo dentro de la competencia del fallador de primera instancia, pues a quién adelanta la investigación en su condición de fallador competente, sólo le es dable solicitar la suspensión provisional al Ministro de Defensa, si se trata de Oficiales y al Comandante de la Fuerza si son Suboficiales, con lo cual se está siendo garantista en la medida que esta decisión finalmente es adoptada por un superior de alta jerarquía que ofrece sin duda alguna mayores garantías al procesado, con lo cual se puede decir que en el caso de la suspensión provisional, el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares cumple con la finalidad última de protección al investigado de que trata la consulta prevista en el Régimen Disciplinario General de los Servidores Públicos para la imposición de esta medida.

2.3.1. Una interpretación amplia al principio de unidad de materia frente a la inoperancia del principio de favorabilidad en el grado jurisdiccional de consulta de la Ley 836 de 2003.

Así las cosas, el presente estudio en este punto se centrara en el paralelo normativo del artículo 208 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 146 de la Ley 836 de 2003, y entonces conforme a lo ya expuesto sobre estos dos articulados, surge la reflexión concerniente a si en la manera cómo fue concebido el grado jurisdiccional de consulta en la Ley 836 de 2003, desde el punto de vista de la favorabilidad, se fue o no coherente en materia legislativa frente a los lineamientos que ya ofrecía la Ley 734 de 2002.

Para adentrarnos en la reflexión planteada, se empezara por abordar en apoyo de la jurisprudencia, los conceptos de unidad de materia y coherencia en materia legislativa, para con base en estos planteamientos dejar sentada una posición, de la manera como estos planteamientos por favorabilidad, deberían ser apreciados desde una perspectiva más amplia en la positivización del derecho y para el caso que nos ocupa del derecho disciplinario.

La Corte Constitucional ha señalado, que el principio de unidad de materia, en su formulación más general, significa que todas las disposiciones que integran un proyecto de ley deben guardar correspondencia conceptual con su núcleo temático, el cual, a su vez, se deduce del título de la misma. Quien se encarga de definir dicho concepto es el artículo 158 de la Constitución Política, *“todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella”*; de igual manera la Corte Constitucional ha reconocido que este principio es de naturaleza sustancial y no formal, toda vez que la exigencia impuesta por el mismo tiene que ver con el contenido de la ley bajo estudio y no con el procedimiento conforme al cual fue expedida²⁸.

²⁸ Corte Constitucional Sentencia C-570 de 2003

De igual manera la Corte Constitucional precisó que genéricamente al principio de unidad de materia se le ha reconocido la virtualidad de racionalizar el proceso legislativo. Sobre la base de que la instancia legislativa del poder público constituye un espacio por excelencia idóneo para la concreción de la democracia, el constituyente implementó ese principio para afianzar el perfil democrático tanto del proceso legislativo como de su producto. Buscó que la configuración del derecho positivo se cumpliera prioritariamente en la instancia del poder con mayor ascendencia democrática y para asegurar su producción racional y legítima lo sometió a principios como ese²⁹.

La Corte Constitucional al tratar el tema del principio de unidad de materia desde la perspectiva del vicio material y de su objeto ha señalado que el principio de la unidad de materia, esto es, la exigencia superior de coherencia o relación directa entre la ley y las proposiciones contenidas en la ley, es una regla que se identifica con la propia voluntad legislativa, por lo que confronta la sustancia de la norma y no su trámite de elaboración. Esta Corporación ha dicho que la consagración constitucional de la unidad de materia busca tecnificar el proceso legislativo, por cuanto especializa la discusión y centra la atención temática. **Así mismo, pretende facilitar la congruencia y coherencia de los textos normativos, lo cual asegura mayor grado de seguridad jurídica** y, finalmente se persigue racionalizar el proceso legislativo, en tanto y cuanto pretende que la discusión y votación de los temas se realice con la máxima organización posible³⁰.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que éste principio de unidad de materia lleva consigo la posibilidad de aplicar una flexibilidad que permita integrar este principio con el principio democrático, y esto ha sido reconocido por la Corte Constitucional en tratándose de los exámenes de constitucionalidad donde se

²⁹ Corte Constitucional Sentencia C-501 de 2001

³⁰ Corte Constitucional Sentencia C-006 de 2001

verifica la unidad de materia. Así se tiene que en la Sentencia C-570 de 2003, se precisó “... la Corte Constitucional ha sido cuidadosa en advertir que la aplicación de un criterio riguroso en el control constitucional de las leyes, para verificar su sumisión al principio de unidad de materia, restringiría la posibilidad de desplazamiento del legislador por los diferentes temas sometidos a su regulación; impediría la expedición de normatividades integrales y promovería la profusión de leyes de sectorización extrema³¹. Por esa razón, la Corte ha precisado que “solamente aquellos apartes, segmentos o proposiciones de una ley respecto de los cuales, razonable y objetivamente, no sea posible establecer una relación de conexidad causal, teleológica, temática o sistémica con la materia dominante de la misma, deben rechazarse como inadmisibles si están incorporados en el proyecto o declararse inexecutable si integran el cuerpo de la ley”³².

La Corte ha señalado que el debate legislativo es la oportunidad de hacer efectivo el principio democrático en el proceso de formación de la ley, en el que concurren y participan tanto minorías como mayorías, y que para que el mismo pueda darse, es imprescindible que el objeto sobre el que recae, esto es el proyecto o la proposición de fórmula normativa que va adoptarse, debe ser conocido de manera general por quienes deben discutirlo³³. Precisó la Corte que el supuesto mínimo de racionalidad deliberativa y decisoria es el conocimiento de los textos de los proyectos y de las modificaciones propuestas respecto de los mismos³⁴. Y ya se ha dicho como la Corte, en relación con la unidad de materia expresó que la “... conexión unitaria entre las materias que se someten al proceso legislativo garantiza que su producto sea resultado de un sano debate democrático en el que

³¹ Corte Constitucional Sentencia C-540 de 2001

³² Corte Constitucional Sentencia C-025 de 1993

³³ Corte Constitucional Sentencia C-760 de 2001

³⁴ *Ibíd*

los diversos puntos de regulación han sido objeto de conocimiento y discernimiento”³⁵.

Ahora bien, pese a que el principio de unidad de materia, básicamente propende por “que los temas tratados en los proyectos tengan la coherencia que la lógica y la técnica jurídica suponen para evitar que se introduzcan en los proyectos de ley preceptos que resulten totalmente contrarios, ajenos o extraños a la materia que se trata de regular en el proyecto o a la finalidad buscada por él”³⁶; lo cierto es que debería considerarse que el principio de unidad de materia desde la óptica del principio de favorabilidad, debe tener una interpretación mucho más amplia, que permita que su estudio no gire o se centre en todos los casos en torno a una sola Ley al ser concebida ésta como el núcleo temático.

Así las cosas, el estudio del principio de unidad de materia por principio de favorabilidad del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares, no debe tener como núcleo temático la Ley 836 de 2003 en sí misma, sino que su núcleo temático debe ser el conjunto normativo del derecho disciplinario y en especial del régimen de los servidores públicos, cuando no se tiene en cuenta ese entorno jurídico, no se contribuye a consolidar el principio de la seguridad jurídica, y así tenemos por ejemplo que en el caso de la consulta de que trata la Ley 734 de 2002 en relación con la consulta de que se ocupa la Ley 836 de 2003, se suscita una divergencia entre estas leyes que afecta el principio de favorabilidad, pese a que ambas giran bajo un mismo núcleo temático como lo es la expedición de normas disciplinarias para los servidores públicos que sirvan de garantía al debido ejercicio de la función pública.

³⁵ Corte Constitucional Sentencia C-501 de 2001

³⁶ Corte Constitucional Sentencia C-133 de 1993

Bajo esta concepción amplia de la unidad de materia en el campo del derecho disciplinario, y que en últimas propende por la plena aplicación del principio de favorabilidad tal y como se ha visto a lo largo del presente trabajo, podríamos acercarnos cada vez más a la materialización de la definición de la seguridad jurídica que en términos generales realizó el doctor YESID RAMÍREZ BASTIDAS, en su condición de Presidente de la Corte Suprema de Justicia para el año 2006, referente a que ésta debe ser entendida como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, interdicción de la arbitrariedad, de modo que permite en el ciudadano el nacimiento de una expectativa razonablemente fundada en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del derecho, supone una estrecha relación con la justicia porque la ley como sistema conforma un campo de garantías tanto en su aplicación como en su misma interpretación³⁷.

Es importante dejar en claro, que con esta posición no se quiere desconocer que las leyes pueden tener diversidad de contenidos temáticos en atención a algunas situaciones especiales que en ocasiones deben ser reguladas por una u otra, así tenemos por ejemplo que en el caso de la Ley 836 de 2003, se requiere regular ciertas situaciones que son propias de la vida castrense, pero lo que no se comparte en este caso, es que un principio como lo es el de favorabilidad, principio que como ya vimos está expresamente reconocido dentro de los principios rectores de las dos normas³⁸, no fue tenido en cuenta al momento en que se concibió el grado jurisdiccional de consulta en el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares.

³⁷ <http://www.juriversia.com>, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, *Revista Corte No. 21* Colombia 1 de Enero de 2008 página 1.

³⁸ Ley 734 de 2002 (Artículo 14), Ley 836 de 2003 (Artículo 5)

CONCLUSIONES

A modo de conclusión, tenemos que con este ejercicio práctico, que tuvo como punto de partida el estudio del grado jurisdiccional de consulta previsto en el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares, en relación con la consulta de que trata el Régimen Disciplinario General de los Servidores Públicos, se ha intentado demostrar, la importancia que reviste el armonizar el conjunto de normas que hacen parte del denominado derecho disciplinario, a través de una positivización de la Ley, donde los principios rectores tengan plena aplicación, esto con el fin de evitar la inclusión de textos sustantivos y/o procesales que vayan en contravía de garantías ya plasmadas en el ordenamiento jurídico que regula este núcleo temático del derecho disciplinario.

Que pese a que es claro, que dentro del derecho disciplinario, algunas leyes pueden tener diversidad de contenidos temáticos con relación a las demás normas, lo cierto es, que en temas de común aplicación entre estas normas, es importante contar con un núcleo de referencia que para el caso deberá ser el que se erija como el más garantista, que impida como en el caso objeto de estudio, que se deje al azar de la condición del individuo ya sea servidor público-fuerzas militares o servidor público-rama judicial, la aplicación o no de mayores garantías en el grado jurisdiccional de consulta.

Así las cosas, es importante que en la tarea legislativa se logre asegurar una coherencia interna de las leyes, que propenda por evitar que sobre contenidos normativos que de manera armónica integran el derecho disciplinario, se produzcan inconsistencias que puedan ir en contravía de los intereses y garantías del investigado, independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan.

BIBLIOGRAFÍA

FORERO JOSE RORY *Manual De Derecho Disciplinario* Editorial Grupo Ecomedios Bogotá, 2003.

ISAZA SERRANO CARLOS MARIO, “Teoría General del Derecho Disciplinario”, Segunda Edición – Editorial Temis S.A. Bogotá, 2009.

MEJIA OSSMAN JAIME, “Principios Constitucionales y Legales Ley Disciplinaria Fuerzas Militares de Colombia”, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, 2006.

MEJIA OSSMAN JAIME, “Régimen Disciplinario”, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, 2007.

MEJIA OSSMAN JAIME y QUIÑONES RAMOS SILVIO SAN MARTIN, “Procedimiento Disciplinario”, Primera Edición – Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, 2004.

RESTREPO QUIJANO RAFAEL DARIO, “Derecho Administrativo Disciplinario”, Editorial Leyer Ltda. Bogotá, 1999.

VILLEGAS GARZON OSCAR “El Proceso Disciplinario Ley 734 de 2002”, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda. Bogotá, 2003.

VILLEGAS GARZON OSCAR “El Proceso Disciplinario” Segunda Edición Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda. Bogotá, 2004.

<http://www.juriversia.com>, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, *Revista Corte No. 21* Colombia 1 de Enero de 2008 página 1.

Constitución Política de Colombia.

Ley 734 de 2002.

Ley 836 de 2003.

Sentencias Corte Constitucional

Corte Constitucional Sentencia T-438 de 1992.

Corte Constitucional Sentencia C-025 de 1993.

Corte Constitucional Sentencia C-133 de 1993.

Corte Constitucional Sentencia T-438 de 1994.

Corte Constitucional Sentencia T-233 de 1995.

Corte Constitucional Sentencia T-625 de 1997.

Corte Constitucional Sentencia C-006 de 2001.

Corte Constitucional Sentencia C-501 de 2001.

Corte Constitucional Sentencia C-540 de 2001.

Corte Constitucional Sentencia C-760 de 2001.

Corte Constitucional Sentencia C-181 de 2002.

Corte Constitucional Sentencia C-328 de 2003.

Corte Constitucional Sentencia C-570 de 2003.

Corte Constitucional Sentencia T-152 de 2009.

Sentencia Corte Suprema de Justicia

Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, Sentencia febrero 14 de 1992.